

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 8 de noviembre de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0488 del 04 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0566

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO : KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00210-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.082.883.458, en contra de la señora KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA, identificada con al C.C. No. 1.007.697.144.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA, identificada con al C.C. No. 1.007.697.144, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término

de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvada de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como en este asunto, el demandante JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.082.883,458, presentó como prueba y anexo a la demanda, una prueba genética de ADN (fl. 7), realizada en un laboratorio autorizado legalmente, no se decretará dicha prueba científica. Impórtase el trámite correspondiente en su momento oportuno, a la prueba presentada.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, corra traslado igualmente del escrito de subsanación vía E-mail; o *contrario sensu*, aporte constancia de recibido por parte de la demandada, de la guía No. 9151783659.

SÉPTIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. |
| CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 103 fijado hoy 09/11/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
| YOL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario |